

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Patrono o la Autoridad)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-2186

SOBRE: PLANTEAMIENTO PROCESAL

CASO NÚM. A-10-2757

SOBRE: RECLAMACIÓN PUBLICACIÓN DE
PLAZAS

ÁRBITRO: LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el día 29 de junio de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó finalmente sometido, para efectos de adjudicación, el 15 de enero de 2013, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante (A.E.E.) "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Sra. Yoamarie Figueroa Aponte, portavoz y la Srta. Yadira Rivera Marrero portavoz alterna.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en adelante "la Unión", comparecieron: el Sr. Hetgan Mangual, portavoz, el Sr. Orville O.

Valentín Rivera, portavoz alterno, y las Srtas. Edith Y. Ortiz Soto y Elga García miembros del Comité de Querellas.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó sus respectivas controversias y remedios e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

Patrono:

Que el Honorable Arbitro determine, conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada, si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no alguna disposición del Convenio, toda vez que, de las nueve (9) plazas que aparecen en la querella: Celadores de Líneas I, 743-1339901-001, 743-1544501-001, 743-1544801-001, 743-1493601-001, Celador Especial de Líneas, 743-1122109-001, Celador de Líneas III, 743-1122703-001, Celador de Líneas IV, 743-1521204-001, Despachador de Servicios – T y D. y 743-1748808-001 y Encargado Grupo Conservación Líneas Eléctricas, 743-1259406-001, siete (7) plazas fueron adjudicadas conforme al Convenio Colectivo, de las cuales cinco (5) de éstas nunca estuvieron en controversia; y dos (2) plazas: 743-1259406-001 y 743-1122109-001 que fueron eliminadas por Decisión Administrativa y nunca estuvieron en controversia, toda vez que estuvieron vacantes en los periodos del 17-junio-06 a 11-agosto-09 y 09-mayo-04 a 11-agosto-09 respectivamente.

De determinar que no le asiste la razón a la Unión, proceda a desestimar la querella. [sic]

Unión:

Que el Honorable Árbitro determine si la AEE cumplió o no con las cláusulas acordadas en el Artículo XXXIX – Procedimiento para la Resolución de Querellas, en su Sección 4 del Convenio Colectivo, al no rendir su decisión por escrito

dentro del término de cinco (5) días laborales siguientes a la presentación de la querrela. Por lo que está prescrita a favor del trabajador. [sic]

Además, que el Honorable Árbitro determine si la AEE cumplió o no, con las cláusulas acordadas en el Artículo XXXIX – Procedimiento para la Resolución de Querellas, en su Sección 6-A del Convenio Colectivo, al no contestar la querrela a Nivel Formal lo que constituye que la querrela sea resuelta a favor del trabajador, según lo acordado por las partes. [sic]

Del Honorable Árbitro determinar que no cumplió, ordene la publicación retroactiva a la fecha que debió ser publicada las siguientes plazas: [sic]

- Celador de Líneas I, 743-1544501-001
- Celador de Líneas II, 743-1122109-001
- Encargado General Conservación de Líneas Eléctricas (EGCLE), 743-1259406-001

Dentro de un término de 45 días laborables, y que la Autoridad cumpla con todo el procedimiento establecido en el Artículo IX al momento de publicar y adjudicar tales plazas. Además, ordene el cese y desista de esta práctica[sic].

De lo contrario, que cite para una nueva vista en los méritos. [sic]

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente:¹

¹ Véase el Artículo XIII – Sobre la Sumisión, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Energía Eléctrica cumplió o no con el Artículo XXXIX, Sección 4 y 6-A del Convenio Colectivo. Además, determinar si la AEE incurrió en violación al Artículo IX, Sección 15, del Convenio Colectivo. De determinar que no violó el Convenio Colectivo, que se desestime la querrela. De determinar que si incumplió emita el remedio adecuado.

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

Exhibit Núm. 1, Conjunto - Convenio Colectivo, vigente desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.

Exhibit Núm. 2, Conjunto - Expediente del caso en los niveles pre-arbitrales, el cual incluye los siguientes documentos:

1. Carta del 31 de agosto de 2009, suscrita por el Sr. Manuel Pérez Soler, Presidente del Capítulo de Aguadilla y dirigida al Ing. César González González, Ingeniero de Distrito de la Técnica de San Sebastián. Querrela Nivel Informal Agu-09-060, envió carta certificada el 4 de septiembre de 2009 (Folio 7-A y 7-B la certificación de correo núm. 7009 1680 0001 7245 2848).
2. Carta del 16 de septiembre de 2009, suscrita por el Ing. César A. González González, Ingeniero de Distrito de la Técnica de San Sebastián y dirigida al Sr. Manuel Pérez Soler, Presidente del Capítulo de Aguadilla. Querrela Nivel Informal Agu-09-060, envió carta certificada el 18 de septiembre de 2009 (Folio 6-A y 6-B la certificación de correo núm. 7009 0820 0002 1290 1245).
3. Carta del 28 de septiembre de 2009, suscrita por el Sr. Manuel Pérez Soler, Presidente del Capítulo de Aguadilla y dirigida al Ing. Luis F. Hernández González, Administrador Regional de Operaciones Técnicas de la Región de Mayagüez. Querrela Nivel Formal Agu-09-060, envió carta certificada el 5 de octubre de 2009 (Folio 5-A y 5-B la certificación de correo núm. 7009 1680 0001 7254 3005).
4. Carta del 23 de diciembre de 2009, suscrita por el Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Presidente del Consejo Estatal UTIER y dirigida al Lcdo. Alberto Cuevas Trisán, Jefe de División, Interino, Oficina de Asuntos

Laborales. Querrela 09-462 Publicación de Plazas Artículo IX y otros que puedan aplicar (Folios 1 y 2).

5. Solicitud para Designación o Selección de Arbitro del 23 de diciembre de 2009 (Folio 3).
6. Solicitud para Designación o Selección de Arbitro del 23 de diciembre de 2009, radicada el mismo día en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (Folio 4).

Exhibit Núm. 3, Conjunto -

- A- Minuta de reunión celebrada el 18 de diciembre de 2000 en la oficina del Administrador Regional Operaciones Técnicas Mayagüez con el propósito de discutir la Estipulación de los Celadores de Líneas.
- B- Consejo Estatal UTTER, número de plaza nuevo en la Autoridad de Energía Eléctrica.

IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES A LA CONTROVERSIA²

**ARTÍCULO XXXIX
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS**

...

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por si o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborales siguientes a la presentación de la controversia o queja.

² Exhibit 1, Conjunto - Convenio Colectivo, Vigente desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2010.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentara regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla mediante querrela por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

...

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal

A. Procedimiento Apelativo

En caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querrela, estableciendo los fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querrela que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querrela, y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querrela se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas.

En caso de posposición la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de diez (10) días laborables a partir de la fecha de La posposición y el Jefe la División o el Administrador o en quien éste delegue, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

El Jefe o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querella se considerará resuelta a favor del trabajador. Este enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y al supervisor que haya emitido decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta (60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito a Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso a arbitraje.

El Presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

...

ARTÍCULO IX PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN

...

Sección 15. Cuando una plaza regular vacante viniere siendo ocupada temporalmente por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, la Autoridad viene obligada a cubrir dicha vacante con el empleado que corresponda de acuerdo a este Artículo.

...

IV. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES
DEL TRÁMITE DE LOS NIVELES PROCESALES DE LA QUERELLA,
SE DESPRENDIÓ LO SIGUIENTE:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso, existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual se identificó como Exhíbit 1, Conjunto.³
2. El 31 de agosto de 2009, mediante carta suscrita y con acuse de recibo por el Sr. Manuel Pérez Soler, Presidente del Capítulo de Aguadilla, se radicó la Querella en el Nivel Informal Agu-09-060, dirigida al Ingeniero César González González, Ingeniero de Distrito de la Oficina Técnica de San Sebastián.⁴
3. El 9 de septiembre de 2009, la Autoridad recibió la comunicación escrita de la Unión, donde le notificó lo siguiente: "el Patrono violó el Convenio Colectivo vigente en el Artículo IX, Sección 15, al no publicar nueve (9) plazas vacantes. Solicitó que dichas plazas se publicaran según lo establece el Convenio Colectivo".⁵ [sic]
4. El 18 de septiembre de 2009, la Autoridad le envió carta con acuse de recibo al Sr. Manuel Pérez Soler, Presidente del Capítulo de Aguadilla, sobre la querella en el Nivel Informal Agu-09-060. [sic]
5. El 19 de septiembre de 2009, la Unión recibió carta suscrita por el Ing. César González González, Ingeniero de Distrito de la Oficina Técnica de San Sebastián, en la que le informó al señor Pérez Soler que la AEE no había violado el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes.⁶ [sic]

³ La vigencia del Convenio Colectivo es del 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2010.

⁴ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 7-A y B

⁵ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 7-A y B

⁶ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 6-A y B

6. El 5 de octubre de 2009, mediante carta suscrita y con acuse de recibo por el Sr. Manuel Pérez Soler, se radicó la Querella en el Nivel Formal Agu-09-060, dirigida al Ingeniero Luis F. Hernández González, Administrador Regional de Operaciones Técnicas de la Región de Mayagüez.⁷ [sic]
7. El 15 de octubre de 2009, la Autoridad recibió la comunicación escrita de la Unión, donde indicó lo siguiente: la continua violación del Convenio Colectivo vigente en el Artículo IX, Sección 11 y 15 y que en el Nivel Informal no se cumplió el Artículo XXXIX, Sección 4. Solicitó que se publiquen según lo establece el Convenio Colectivo.⁸ [sic]
8. El 23 de diciembre de 2009, mediante carta suscrita por el Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Presidente del Consejo Estatal UTIER, se radicó la Querella 09-462 Publicación de Plazas Artículo IX y otros que puedan aplicar, al Lcdo. Alberto Cuevas Trisán, Jefe de División, Interino, Oficina de Asuntos Laborales. Notificó la continua violación del Convenio Colectivo vigente en los Artículos IX y XXXIX, Sección 4 y 6-A.⁹ [sic]
9. El 23 de diciembre de 2009, la Unión radicó la presente querella 09-462, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, por violación al Artículo IX y otros que puedan aplicar.¹⁰[sic]
10. El 7 de julio de 2011, el Sr. Carlos Vázquez González, Gerente Interino, Departamento de Arbitraje recibió la comunicación escrita del 27 de junio de

⁷ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 5-A y B

⁸ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 5-A y B

⁹ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 1, 2 y 3

¹⁰ Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 4

2011, de la Sra. Sandra I. Rivera Poll, Jefa de División de Personal, donde le notificó lo siguiente: " Historial de Puestos - Querella 09-462 -AEE vs. UTIER".¹¹

[sic]

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA PLANTEAMIENTO PROCESAL

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó o no las disposiciones del Convenio Colectivo vigente; en su Artículo IX, Plazas Vacantes y de Nueva Creación, Sección 15 y el Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, Sección 4 y 6-A, supra, al no notificarle a la Unión dentro del cumplimiento de los términos y del procedimiento establecido en el Convenio Colectivo, supra.

La Unión expuso y alegó que la querella del caso de autos debe adjudicarse a favor de la Unión por no haber cumplido la Autoridad con el Artículo XXXIX, Sección 4 y 6-A, supra, del Convenio Colectivo. Alegó que los cinco días que tenía la Autoridad para tramitar el primer paso en el Nivel Informal Agu-09-060, caducaron el 16 de septiembre de 2009, y no fue hasta el 19 de septiembre de 2009, que el Patrono contestó.

A tenor con el Convenio Colectivo que cobija las relaciones obrero patronales entre las partes, encontramos que el procedimiento estatuido en el Artículo fue observado sustancialmente por la Unión.

Ésta radicó la presente querella número UTIER 09-462, en el foro de arbitraje dentro de los sesenta (60) días laborables correspondientes. El 23 de diciembre de 2009, mediante carta suscrita por el Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Presidente del Consejo

¹¹ Véase los Exhíbit Anejos- Patrono -A, B, C y D

Estatal UTIER, se radicó la Querrela 09-462 Publicación de Plazas Artículo IX y otros que puedan aplicar, ante el Lcdo. Alberto Cuevas Trisán, Jefe de División, Interino, Oficina de Asuntos Laborales. Allí se notificó la continua violación del Convenio Colectivo vigente en los Artículos IX y XXXIX, Sección 4 y 6-A.

Por lo que entendemos que la Unión atendió lo que le competía de forma correcta y diligentemente, cumpliendo así con los términos en el Procedimiento para la Resolución de Querellas Artículo XXXIX, Sección 4 y 6-A, supra del Convenio Colectivo.

En cambio, fue el Patrono quien incumplió con dichas disposiciones al no emitir contestación ante la querrela de reconsideración radicada por la Unión. Consideramos que el Patrono, al recibir la querrela en el Nivel Formal Agu-09-060, de reconsideración, tenía que contestar dentro del término dispuesto, aunque solo fuera para hacer constar su posición. Sin embargo, el Patrono decidió guardar silencio.

El propósito fundamental del proceso de quejas y agravios en un convenio colectivo es solucionar las controversias mediante cualquier medio o remedio disponible antes de que culmine dicho proceso ante el foro de arbitraje.

Reiteramos, que a pesar de que la Unión cumplió con el término provisto en el Convenio Colectivo, el Patrono incumplió con dicho término para contestar, lo cual realizó pasados los dos (2) días laborables siguientes a la fecha estipulada o dispuesta en el mencionado Artículo XXXIX, supra.

No cabe duda que el Patrono incumplió con el Convenio Colectivo en su Artículo XXXIX. Sin embargo, no habiendo las partes estipulado disposición alguna relativa a la

adjudicación automática en el mismo, procede que pasemos a atender esta controversia en sus méritos.

SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

Nos corresponde determinar si el Patrono incurrió o no en violación al Convenio Colectivo vigente entre las partes al no publicar las Plazas Vacantes y de Nueva Creación. La Unión alegó que el Patrono estaba violando el Convenio Colectivo, específicamente el Artículo IX, Sección 15, supra, al no publicar nueve (9) plazas vacantes.¹² El Sr. Orville O. Valentín Rivera, portavoz alterno, testificó que se retiraba de la reclamación seis (6) de ellas, esto porque dentro de la investigación que realizó el Comité se entendió que ya no era pertinente seguir con la reclamación para esas plazas.¹³[sic] Por lo que la Unión continuó con la reclamación de la publicación, retroactiva a la fecha que debió ser publicada, de las siguientes plazas:

- Celador de Líneas I, 743-1544501-001
- Celador de Líneas II, 743-1122109-001
- Encargado General Conservación de Líneas Eléctricas (EGCLE),
743-1259406-001

Así mismo solicitó que la Autoridad cumpla con todo el procedimiento establecido en el Artículo IX al momento de publicar y adjudicar tales plazas. Alegando que la Autoridad viene obligada a publicar la plaza en las mismas condiciones en que se encontraba cuando quedó vacante. [sic]

¹² Véase el Exhíbit Núm. 2 - Conjunto, Folio 7-A y B

¹³ Esto surgió de la prueba desfilada en la vista de arbitraje del 29 de junio de 2012. (T.O. página 5, 6).

El Patrono, por su parte, sostuvo que no hubo violación en la publicación de las siguientes plazas:

- Celador de Líneas I, 743-1339901-001
- Celador de Líneas I, 743-1544801-001
- Celador de Líneas I, 743-1493601-001
- Celador de Líneas III, 743-1122703-001
- Celador de Líneas IV, 743-1521204-001
- Despachador de Servicios Transm. y Dist., 743-1748808-001

Dichas plazas se refieren a aquellas que la Unión retiró de su reclamación durante la vista. Por otro lado, el Patrono sostuvo que las tres (3) plazas objeto de controversia fueron canceladas, ya que fueron eliminadas por decisión administrativa, toda vez que estuvieron vacantes en los periodos, comprendidos entre del 17-junio-06 hasta el 11-agosto-09, entre el 09-mayo-04 hasta el 11-agosto-09, respectivamente.¹⁴ Arguyó que conforme a los tres (3) puestos reclamados en la vista, la Autoridad solicitó que se proceda con la desestimación de la querrela, ya que no se violó el Artículo IX, Plazas Vacantes y de Nueva Creación en la Sección 15, supra.

La controversia estriba sustancialmente en la alegación de violación del Artículo IX, Sección 15 que establece, claramente, la limitación de cuarenta y cinco (45) días para publicar la plaza vacante. Cuando las cláusulas del Convenio Colectivo son claras y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes hay que atenerse al sentido literal de las mismas. AMA vs JRT, 114 DPR 844, (1983.)

¹⁴ Véase los Exhíbit Anejos- Patrono -A, B, C y D

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que al Patrono le asiste la razón. De la evidencia presentada se desprende que las tres (3) plazas objeto de controversia fueron canceladas, ya que fueron eliminadas por decisión administrativa.¹⁵ Las fechas que fueron canceladas las plazas son las siguientes:

- Celador de Líneas I, 743-1544501-001 - 13 de julio de 2010
- Celador de Líneas II, 743-1122109-001 - 12 de agosto de 2009
- Encargado General Conservación de Líneas Eléctricas (EGCLE),
743-1259406-001 - 12 de agosto de 2009

En síntesis, la decisión emitida recoge que la AEE no viene obligada por Convenio Colectivo a reunirse ó discutir con la UTIER sobre el programa de trabajo a asignarse a plazas vacantes o de nueva creación al momento de ser publicadas.

A tales efectos, la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

Por lo que, en materia de interpretación de los contratos si la unión cuestiona las acciones patronales le corresponde probar que el patrono ha violado los términos del convenio colectivo. Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Forum, Página 215.

¹⁵ Exhibit Anejos- Patrono -A, B, C y D

Por nuestra parte, debemos señalar que los criterios utilizados por la Autoridad para manejar sus procesos administrativos no deben ser objeto de nuestro análisis, nuestra labor debe limitarse a la mera interpretación del Convenio Colectivo. Por lo tanto, no habiéndose presentado evidencia que demuestre alguna violación a las cláusulas del mismo, decretamos sin lugar la solicitud de la Unión.

Por todo lo cual, y a tenor con la evidencia admitida, el Convenio Colectivo y todo lo antes expresado, emitimos el siguiente:

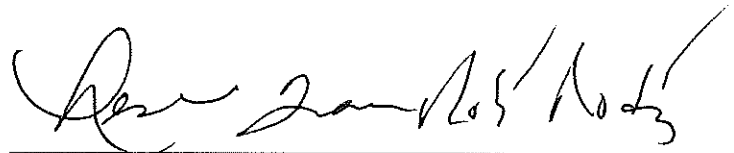
VI. LAUDO

Determinamos, que el Patrono incurrió en la violación a tenor con el Artículo XXXIX, Sección 4 y 6-A del Convenio Colectivo.

Determinamos, además, conforme al Convenio Colectivo, los hechos y la prueba desfilada, que la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el Convenio Colectivo a tenor con las disposiciones del Artículo IX, Sección 15 del Convenio Colectivo, supra. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2014.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a de marzo de 2014; se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA. YOMARIE FIGUEROA
DEPTO. DE ARBITRAJE
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. ANGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR. ORVILLE O. VALENTIN
OFICIAL UTIER
COMITE DE QUERELLAS
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III